

Décimo.—1. Las pensiones causadas por asegurados voluntarios antes del día 1 de enero de 1982, que tengan el carácter de principales, serán actualizables conforme a las disposiciones de esta Resolución. No obstante, cuando el haber regulador que sirvió de base para su determinación fuese superior al que correspondiese al coeficiente retributivo que hubiera debido aplicarse al causante con arreglo al artículo 5.º-4, de los Estatutos mutuales, en la redacción dada por la Orden del Ministerio del Interior, de 23 de abril de 1977, el incremento por la actualización quedará absorbido por el exceso de pensión resultante del mayor haber regulador tomado en cuenta en su día, hasta donde alcance dicho exceso.

2. Si las pensiones del párrafo anterior tuviesen la condición de complementarias, se estará a lo dispuesto para las de esta naturaleza, pero la absorción del exceso de pensión, en su caso, se aplicará en la forma anteriormente indicada.

Undécimo.—1. Los mínimos de percepción de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local serán de trece mil ochocientos veinte pesetas mensuales para las pensiones de jubilación, y de nueve mil sesenta y cinco pesetas para las pensiones familiares y los subsidios de orfandad. Estos mínimos se denominarán «mínimos absolutos». No obstante y cuando el titular de la pensión no perciba ninguna otra con cargo a fondos del Estado, Entes Territoriales y sistema de la Seguridad Social o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, ni remuneración pública o privada como consecuencia de trabajo personal, los mínimos serán de diecinueve mil novecientos treinta y cinco pesetas para las pensiones de jubilación, y de trece mil setenta y cinco pesetas para las pensiones familiares. Estos mínimos se denominarán «mínimos mejorados», y las circunstancias indicadas se acreditarán mediante declaración del titular de la pensión.

2. En las pensiones que, por ser inferiores en su determinación estricta al mínimo de percepción aplicable en 31 de diciembre de 1981, venían beneficiándose del percibo en la cuantía mínima, la base de aplicación del incremento de actualización será la cuantía real estricta de la pensión básica, deduciendo la cantidad añadida para llegar al expresado mínimo.

3. Si, aplicado el incremento de actualización de las pensiones, resultara que ésta es inferior a los mínimos señalados en el párrafo primero de este apartado, las pensiones se elevarán automáticamente al mínimo de percepción que correspondía.

4. Si, en razón de sus circunstancias personales, el titular percibió durante el año 1981 los mínimos mejorados establecidos para aquel ejercicio, es decir, diecisiete mil novecientos sesenta pesetas para las pensiones de jubilación, y once mil setecientos ochenta pesetas para las familiares, y tales circunstancias personales hubieran cambiado, no cumpliendo, en 1 de enero de 1982, las condiciones exigidas para el percibo de los mínimos mejorados, su pensión se reducirá a los mínimos absolutos, sin que proceda reintegro de las cantidades percibidas en exceso.

Duodécimo.—1. Para determinar la cuantía de la pensión actualizada principal, así como para discriminar la parte de la misma que pueda ser a cargo de la Corporación, a los haberes reguladores fijados en el párrafo segundo, uno, de la presente, se aplicarán las normas contenidas en los Estatutos mutuales. Si, como consecuencia de lo anterior, el importe que resulte a cargo de la Mutualidad fuere inferior al que estuviere establecido en 31 de diciembre de 1981, se mantendrá aquel importe, minorando así, en la cantidad que proceda, el que resulte imputable a la Corporación.

2. Cuando la pensión actualizada fuere complementaria, el importe de la actualización se discriminará en proporción a la cuantía de las porciones imputadas en la pensión precedente a la Mutualidad y a las Corporaciones afectadas.

3. Cuando se trate de pensiones causadas por funcionarios a los que hubieran sido de aplicación las normas dictadas sobre amnistía será íntegramente a cargo de la Corporación o Corporaciones interesadas, de acuerdo con dichas normas, el aumento de los haberes pasivos que se originen por la presente actualización.

4. Cuando el reconocimiento de una pensión se haya fundado en el cómputo de servicios interinos, eventuales o de cualesquiera otros que no sean en propiedad, y el número de los prestados con este último carácter no alcance a los fijados en los Estatutos mutuales para tener derecho a pensión, el incremento de la actualización de aquellos haberes pasivos será de cargo de la Corporación o Corporaciones Locales a las que el causante hubiera prestado tales servicios no en propiedad, todo ello de acuerdo con la disposición final quinta de los repetidos Estatutos mutuales.

5. De igual forma serán de cuenta de las Corporaciones los incrementos de actualización que resulten como consecuencia de aplicación de la disposición final cuarta de los Estatutos mutuales.

6. Los incrementos de actualización de las pensiones y subsidios de orfandad contemplados en el número sexto de esta Resolución se imputarán a la Mutualidad.

Decimotercero.—1. En concordancia con lo prevenido en el número noveno de la presente Resolución, en los supuestos de coparticipación de pensiones, la percepción de los mínimos absolutos y de los mejorados se ajustará a las siguientes reglas:

a) Si todos los coparticipes fueran huérfanos menores de veintitrés años o incapacitados, la percepción del mínimo mejorado requerirá que todos también reúnan las circunstancias para ser beneficiarios de ellos.

b) Si la coparticipación tuviere lugar entre viuda y huérfanos menores de veintitrés años o incapacitados, la parte de la viuda y la del conjunto de los hijos tendrán tratamiento diferenciado, de forma que a la primera le bastará con reunir ella las condiciones precisas para la percepción del 50 por 100 del mínimo mejorado, mientras que, respecto de los hijos, será necesario que todos reúnan dichas condiciones para alcanzar el 50 por 100 del mínimo mejorado.

c) Si la coparticipación fuera de viuda con huérfanos mayores de veintitrés años, se aplicará la regla del apartado anterior.

d) Si todos los coparticipes fueran huérfanos mayores de veintitrés años, será preciso, para beneficiarse de los mínimos mejorados, que todas ellas reúnan las condiciones necesarias.

2. En cualquier caso, para que proceda el reconocimiento de la pensión mínima, será condición indispensable que la suma de los importes reconocidos a todos los coparticipes no sea superior al mínimo aplicable.

Decimocuarto.—1. Las pensiones a que se refieren los números primero, sexto y séptimo de la presente Resolución que se hayan producido a partir de enero de 1982, pero que traigan causa de funcionarios que cesaron en el servicio activo o que fallecieron en la misma situación con anterioridad a la indicada fecha, se determinarán con arreglo a las disposiciones anteriores a esta Resolución que les sean de aplicación. A las cantidades que resulten y siempre que así procediere por reunir las condiciones legales para ello, se aplicarán las normas de actualización de la presente Resolución que sean pertinentes en cada caso, excluidas siempre las mejoras de cualquier clase, las cuales se determinarán con arreglo al haber regulador que disfrutara el causante en el momento de su cese en el servicio activo, que no podrá ser inferior al que hubiera correspondido al mismo por aplicación de las normas contenidas en el Decreto-ley 23/1969, de 18 de diciembre, desarrollado por el Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre.

2. En ningún supuesto serán actualizables el capital seguro de vida, el capital dotal, ni la prestación regulada en el artículo 71 de los Estatutos mutuales, causados por asegurados que cesaron en el servicio activo antes de 1 de enero de 1982 y fallecieron a partir de esa fecha, cuyas cuantías se determinarán con arreglo al haber regulador por el que viniera cotizando el causante a la Mutualidad, siendo, en su caso, de aplicación lo prevenido en las disposiciones finales cuarta y quinta de los referidos Estatutos mutuales.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Francisco Javier Soto Carmona.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17317 REAL DECRETO 1509/1982, de 9 de julio, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Guadalajara don Benigno de la Torre Saavedra.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en disponer que don Benigno de la Torre Saavedra cese, a petición propia, en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

JUAN CARLOS R.

17318 REAL DECRETO 1510/1982, de 9 de julio, por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Guadalajara a don Francisco Ruiz Castillo.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,